

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: M

NUMERO: 211

AÑO: 2021

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: MARTINEZ, José Luis - Sdor por Departamento Valle Viejo.

Tipo: LEY

Extracto: "MODIFICAR LA LEY PROVINCIAL N° 5069 DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.-

Fecha: 17 Nov. 2021

Hora: 11:54:09.002893



San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de Noviembre de 2021

CAMARA DE SENADORES

Sr. Pte. Ruben Dusso

Su despacho



Tengo el agrado de dirigirme a ud. a efectos de remitir proyecto de ley de mi autoría que tiene por objeto *"Modificar la ley Provincial N° 5069 de defensa de los derechos del consumidor"*.

Solicito se le otorgue trámite parlamentario.

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.

~~JOSE LUIS MARTINEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA
DE LEY**

ARTICULO 1°: Agregase el inc. i) al artículo 4° de la ley N° 5061, que quedara redactado de la siguiente manera: "Fijar indemnizaciones para reparar daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes u objetos de la relación de consumo, conforme lo previsto en el art. 40 bis. De la ley N° 24.241".

ARTICULO 2°: Agréguese el art. 28 bis al Capítulo VII, Disposiciones Transitorias, de la ley N° 5061, el que quedara redactado de la siguiente manera: "*Las facultades contempladas en el inc. i) del art. 4° de la ley N° 5061, serán ejercidas en todas las causas, incluso las que se encuentren con actual tramitación y sustanciación, por ante la Dirección Provincial de Defensa del Consumir.*"

ARTICULO 3°: De forma.-

~~JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO~~

FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objeto atribuir facultades a la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor para que pueda determinar indemnizaciones por daño directo en favor de los consumidores, que en base al procedimiento administrativo que establece la ley, resulten responsables de las infracciones a la ley N° 24.240.

El art. 40 bis de la ley 24.240 establece: *Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.*

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

a) la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;

b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;

c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

Esta norma a la que nuestra provincia se encuentra adherida mediante ley N° 5061, acuerda la facultad para que los organismos de aplicación de la Ley Nacional, en el ámbito provincial, tengan la facultad de fijar indemnización por daño directo, siempre que la ley de adhesión autorice o habilite esta facultad, y a su vez cumpla con los parámetros de objetividad establecidos en el artículo en cuestión.

Por esta contemplación legal es que los organismos de aplicación provincial de la ley 24.240 tiene facultades para aplicar sanciones y fijar indemnización, cuestión que en nuestra provincia no se lleva a cabo al no existir autorización expresa en el texto de la ley N° 5061, de manera que la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor solo aplica sanciones de carácter punitivo, cuya recaudación ingresan al erario público y no acuerda una resolución directa al daño provocado al consumidor.

Esta situación pone en necesidad de que el consumidor deba acudir a la justicia provincial a solicitar dicha indemnización, pese a haber transitado un procedimiento administrativo, en el cual no está contemplada la posibilidad de reparación del daño.

No hace falta realizar un análisis profundo para traer a colación de los contantes e innumerables problemas que existen en el Poder Judicial por la cantidad de causas que se inician y la

imposibilidad o dificultad de atención de las mismas, es decir la sobre carga del sistema judicial es una de las razones del retardo de justicia y la incorrecta prestación de este servicio básico a todos los habitantes.

Con la presente modificación ponemos solución a la problemática de los consumidores, que no obstante haberse acreditado el daño en sede administrativa, deben recurrir a la justicia iniciando acción a los efectos de que un Juez o Jueza fije el daño material y la indemnización respectiva, y por otro lado, posibilitamos que otras problemáticas por la que los ciudadanos deban necesariamente acudir al Poder Judicial sean resueltas con mayor celeridad.

En conclusión, con la presente modificación estamos brindando una solución concreta a problemas cotidianos de la ciudadanía y proyectando soluciones futuras mediante un mejoramiento del servicio de justicia en el ámbito provincial.

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.


JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVISIONAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA